



## LA SUCESIÓN “MORTIS CAUSA” EN LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA FAMILIAR

por

José Luis de los Mozos

### Sumario

1. Una distinción obligada y un recuerdo inevitable. 2. El recurso a la atribución preferente. 3. Las condicionantes de la atribución preferente. 4. El concepto de explotación agrícola. 5. La reforma del derecho sucesorio como recapitulación.

### PLANTEAMIENTO

Llevo nada menos que cuarenta años dando vueltas al tema de la sucesión *mortis causa* en el Derecho agrario y más concretamente, al de la sucesión en la *explotación agrícola*<sup>(1)</sup>. Esto no constituye ningún mérito, naturalmente, no es más que una mera circunstancia que acredita, cuando mucho, la firmeza de una convicción. Durante este tiempo, con mayor o menor contacto con la realidad social, he seguido y sigo fiel a mis puntos de vista originarios; no es que nada haya cambiado en todos estos años, sino que ha cambiado casi todo. Pero es que las soluciones que me parecían entonces muy dudosas, ahora me parecen inadmisibles. La evolución económica y social, ha puesto de relieve que las ideas que se utilizaban hace medio siglo en la materia, actualmente han quedado obsoletas.

Una de las ideas más comunes era la de acudir a una cierta vinculación del patrimonio familiar agrícola, para conseguir mantener la unidad de la explotación a través de las transmisiones sucesorias. La idea viene exacerbada por las reformas del “nacional-socialismo” en Alemania, tal y como aparece en el *Anerbenrecht* (arrendamiento perpetuo transmisible por herencia) y en el *Erbhof* (patrimonio familiar vinculado) y que llevan consigo su atribución a un heredero único, conforme al viejo aforismo alemán “*der Bauer hat nur ein Kind*”

---

1. Lo primero fue un extenso artículo sobre “La participación de herencia por el propio testador”, en *Revista de Derecho Notarial*, 1960. Después una ponencia presentada al “Coloquio de las Facultades de Derecho de las Universidades pirenaicas”, celebrado en Toulouse en el año 1964 y publicado en los *Annales* de aquella Facultad en 1965 y traducido al español en la *Revista de Derecho español y americano*, del mismo año; después una conferencia en el IRYDA en 1974, en un ciclo sobre la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y publicada en *Estudios monográficos* 2, con las demás conferencias, luego en un artículo extenso “Hacia un Derecho sucesorio agrario”, en *Anuario de Derecho civil*, 1974. Aparte del informe solicitado por el Ministerio de Agricultura y elaborado en colaboración con algunos discípulos que constituyó el volumen, *La sucesión en el Derecho agrario*, publicado en el Servicio de Publicaciones del Ministerio, en 1977, aunque se había presentado a finales de 1973. Eso sin tener en cuenta, las actualizaciones sucesivas, a partir de 1970, del *Derecho civil español, común y foral*, VI-3. *Sucesión intestada, contractual y excepcional*, de J. CASTAN TOBENAS.

(el campesino solo tiene un hijo)<sup>(2)</sup>. Lo que se difunde por el “Derecho de colonización” en todas partes. En España, inspira la Ley del patrimonio familiar inembargable de 1954<sup>(3)</sup> que alcanzó muy escasa viabilidad, pero que influye (aunque notablemente atenuada la idea de la *sucesión excepcional* que solamente se mantiene en las tierras adjudicadas en *régimen de concesión*), en la sucesión de las tierras que integran las *explotaciones familiares*, según vienen acogidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, desapareciendo el “orden de suceder” propio, pero manteniéndose la idea de vinculación referida a su integridad, mediante la obligación de pagar el exceso en dinero, por parte del adjudicatario, a los otros legitimarios<sup>(4)</sup>.

Esta especie de “vinculación débil” tenía un cierto crédito en la política legislativa del momento, al emerger ciertas formas del Derecho de colonización, cada vez más perfeccionadas y que se beneficiaban del indudable prestigio de las grandes obras hidráulicas, de las nuevas zonas regables y de la *reforma fundiaria* que supuso la Concentración Parcelaria, iniciada por entonces. Coincidiendo todo ello, curiosamente, con el proceso de redacción de las Compilaciones forales, en las cuales podían encontrarse, por añadidura, medios más que suficientes para mantener la unidad de la explotación agrícola familiar, por medio de capitulaciones matrimoniales, heredamientos y donaciones; o por el simple recurso de gozar de una mayor libertad de disposición que en el Código civil; bien porque se faciliten los pactos sucesorios, los testamentos mancomunados y otras formas de institución no testamentaria; bien porque la legítima es más corta y, además, una *pars quanta*, como en los Derechos forales de tradición culta, o por ser simplemente “colectiva”, como en los Derechos forales de tradición vulgar. Con lo que esta coincidencia, pone de actualidad una cuestión que ya se había planteado un siglo antes y que estuvo a punto de poner en peligro a la propia codificación, sin llegar a lograrlo, pero que no impidió que los disidentes siguieran enarbolando los mismos argumentos<sup>(5)</sup>; en concreto: el achacar todos los males de la agricultura, al “sistema de legítimas” del Código civil, lo que todavía, en ese tiempo, hace cuarenta o cincuenta años, era objeto del entusiasmo de algunos, especialmente si eran más o menos foralistas<sup>(6)</sup>.

De entonces a hoy, la agricultura ha cambiado, pero ha cambiado mucho más el medio rural y soluciones que todavía se podían plantear en aquel tiempo, con la ilusión de que fueran efectivas, actualmente han perdido todo sentido, les falta la más mínima autoridad. El “desvanecimiento” del medio rural, como ha llegado a decirse, afecta hoy, por igual, a territorios sometidos al Código civil que a territorios sometidos a los Derechos forales. Lo mis-

---

2. K. KROESCHELL, *Landwirtschaftsrecht*, 2ª ed., Göttingen, 1966, pág. 52 y ss, y 83 y ss.

3. Vid. por todos, A. LUNA SERRANO, *El patrimonio familiar*, Roma-Madrid, 1962.

4. J. L. DE LOS MOZOS, en J. CASTAN TOBEÑAS, *Derecho civil*, cit., VI-3, pág. 380 y ss.

5. J. F. LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española*, 4. *Codificación civil*, I, Madrid, 1970, pág. 297 y ss.

6. R. M. ROCA SASTRE, “La necesidad de diferenciar lo rústico de lo urbano en el Derecho sucesorio”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1944, pág. 335 y ss; L. MARTÍN BALLESTERO, *La casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, 1944; J. CASTAN TOBEÑAS, *Familia y propiedad*, Madrid, 1956; J. L. LACRUZ, “La aportación de los Derechos forales españoles a un Derecho sucesorio rural”, en *Atti Seconda Assemblea*, del IDAC de Florencia, III, Milano, 1964, pág. 561 y ss; J. J. LÓPEZ JACOISTE, “Derecho foral como Derecho agrario”, en *Homenaje a J. Serrano y Serrano*, Valladolid, 1965, I, pág. 483 y ss; J. VALLET DE GOYTISOLO, “La agricultura y la explotación familiar”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1964, pág. 107 y ss.

mo que, antes y ahora, la existencia de una agricultura productiva, próspera económicamente, no depende para nada de peculiaridades legislativas. Fui uno de los pocos que lo dije entonces y lo sigo manteniendo ahora. Las circunstancias que influyen son indudablemente otras y de signo muy distinto. Aparte de que, de acuerdo con el Código civil, se pueden llegar a solventar los problemas que se plantean, basta con acudir a la mejora, o a las facultades que establece el art. 1056 CC, lo que ahora adquiere mayores posibilidades en un contexto en el que se pueden otorgar o modificar, en cualquier momento, las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, entiendo que caben todavía algunos retoques legislativos, en la misma línea, pero sin necesidad de cambiar para nada el "sistema" del Código civil. No parece que el argumento comparativo con los Derechos forales tenga aquí ningún sentido, por lo mismo que tampoco me parece que haya que cambiar los Derechos forales, por más que la idea de la "familia colectiva" y otras antiguallas, como la de la "legítima formal", o la "troncalidad", carezcan actualmente de presentación.

Toda reforma que se plantee, para dotar de una mayor "sustantividad" a la explotación agrícola, debe huir de estas "coincidencias". Tampoco hay que olvidar que los Derechos forales en modo alguno imponen el mantenimiento de la unidad de la explotación, como no sea querida por el que ejerce la "libertad civil" que entraña el sistema y del que tanto se ufanan, pues, por el contrario, se trataría más de una limitación que de otra cosa. Una limitación de esta naturaleza es propia del Derecho de colonización y no siempre encuentra una justificación. Todo depende del modo en que sea instrumentada y, en ello, el Derecho agrario de nuestros días no debe volver a engañarse.

Por otra parte, mezclar técnicas o instrumentos tomados de los Derechos forales, a los que se les atribuye unas ventajas que, como decíamos, no han podido soportar la crisis de medio rural, con las que son propias del Derecho de colonización, para solucionar problemas que no pertenecen a su ámbito, sino de la única "planificación" que soporta una Economía en libertad, es un gran error y se halla condenado al fracaso, como ha sucedido con la Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores de 1981, últimamente derogada. Pero el que lo haya hecho la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 1995 y el que, por ello, carezcan actualmente de un régimen sucesorio propio, no quiere decir que haya que encontrarles necesariamente uno que sea diferente del común, ni siquiera para las llamadas explotaciones prioritarias, ya que la protección que demanda la explotación agrícola, en general, no llega a tanto<sup>(7)</sup>. Otra cosa es el medio rural, lo que tampoco hay que confundir en una nueva y extraña coincidencia. Cada vez más, la explotación agrícola, como la actividad agraria, es el resultado de una actividad empresarial, lo mismo que cualquiera otra, mientras que el medio rural exige una diversificación, a la que no le va nada bien tampoco el Derecho de colonización, sino un abanico de posibilidades de amplio y diversificado espectro.

En los países de nuestro entorno, no se ha hecho mucho más, se han buscado, eso sí, retoques particulares a un sistema sucesorio, pero poco más<sup>(8)</sup>. Otra cosa sucede en los países

7. Es cierto que toda actividad empresarial ha de ser protegida, no solo la explotación agrícola familiar, sino también la mercantil o industrial, la artesanal y también la de servicios, pero un régimen sucesorio mal entendido lejos de ser beneficioso es siempre perjudicial.

8. J. L. DE LOS MOZOS, *Derecho civil*, cit., VI-3, pág. 374 y ss.

de tradición germánica, como en Austria o en Suiza, pero en la misma Alemania queda muy poco del Derecho agrario de los años treinta, salvo algunos vestigios en los Derechos territoriales<sup>(9)</sup>.

Por tanto, hoy podemos llegar a saber muy bien *lo que no tenemos que hacer* y, por ello, tenemos que estar muy atentos a lo que podamos hacer, observando las líneas tendenciales que pueden configurar el futuro. En este campo es como si hubiera una norma escondida, no promulgada, por la que se rigen las relaciones humanas, por la que la política legislativa, lo mismo que les sucede siempre a la doctrina y a la jurisprudencia en nuestros sistemas jurídicos, no puede ser otra cosa que “recognoscitiva” de una realidad que, por encima de todo, se impone constantemente.

## 1. UNA DISTINCIÓN OBLIGADA Y UN RECUERDO INEVITABLE

El Derecho agrario, como una parte del Derecho económico, no ha sabido ser fiel a sus propios principios, ni a las transformaciones que se han operado durante los últimos treinta años, como lo muestra el desarrollo de la P.A.C. durante todo este tiempo. Lo que sucede es que, a veces, se olvida que un ordenamiento, cualquiera que sea, nunca tiene una estructura plana. Lo mismo que no todas las normas tienen el mismo ámbito, ni por supuesto la misma obligatoriedad o fuerza configurante. Por lo demás es evidente que a la agricultura se le aplica un Derecho común, un Derecho especial y, en algunos casos, un Derecho excepcional. Solo es Derecho agrario aquel que está integrado por normas del segundo tipo, con la particularidad de que el Derecho especial tiende a volver al Derecho común, periódicamente, como está sucediendo ahora con el Derecho de la reforma fundiaria o el de arrendamientos. Mientras que el Derecho excepcional subsiste mientras dura su actuación, ya sea más corta o más larga, nunca se integra en las dos categorías anteriores. Por ello, es que siempre hay que estar recomponiendo lo que queda y que todavía se llama Derecho agrario.

Las normas sucesorias tanto del Código civil, como de los Derechos forales, son normas de Derecho común en sus respectivos territorios, allá donde se aplican, pues bien, a estas normas en interés de la agricultura se podrían añadir algunas normas *especiales* que complementarían su sistema sucesorio, sin llegar a modificarle o a sustituirle. Lo que no es posible hacer si se trata de normas excepcionales.

Por eso no es correcta en su totalidad el enunciado de unos *principios* de Derecho sucesorio agrario, tal y como les formulara A. Pikalo<sup>(10)</sup>, por más, que en otro tiempo, yo mismo haya utilizado su enunciado, como punto de partida, para exponer la materia<sup>(11)</sup>. Según este ilustre agrarista, tales principios serían los siguientes “el vínculo familiar de la propiedad, la sucesión en los patrimonios separados, la figura del heredero privilegiado, las forma pecu-

---

9. LANGE-WULFF, *Höfeordnung Kommentar*, 6ª ed., München und Berlin, 1965; K. KROESCHELL, *Op. cit.*, pág. 72 y ss; y “Zur Reform des Höferechts”, en *Agrarrecht*, 1074, pág. 85 y ss.

10. “Elementi di diritto germanico e romano nel diritto agrario successorio” en *Rivista di diritto agrario*, 1968, pág. 439 y ss; y *Der Schutz der landwirtschaftlichen Betriebe durch eheverträge, Schenkungen und Testament* (Ponencia al Congreso del Comité Europeo de Derecho Rural), Luxemburgo, 1971.

11. “Hacia un Derecho sucesorio agrario”, en *Anuario de Derecho Civil*, 1974, pág. 532 y ss.

liares de la transmisión hereditaria de tales patrimonios, aparte de las peculiaridades propias del Derecho de colonización<sup>(12)</sup>. No es correcto, porque no sólo se mezclan categorías normativas diversas, sino porque se interpreta el Derecho sucesorio agrario, desde unas normas excepcionales, que no tienen más que un juego marginal. Actualmente, por lo demás, no se hubiera podido formular tal enunciado con un poco de coherencia, pues a salvo de la segunda categoría y en un juego indirecto, como veremos, las demás han perdido todo sentido.

Por lo mismo que no se puede ir a buscar el concepto de "explotación agrícola familiar" en el Derecho de colonización, como tantas veces se ha intentado<sup>(13)</sup>, sino tratando de observar el conjunto de las explotaciones agrícolas existentes, en toda su riqueza y variedad, tampoco se puede ir a buscar su estatuto sucesorio por un camino equivocado. Habrá que distinguir el Derecho de la explotación agrícola y el Derecho del medio rural, incluso cuando sea objeto de la misma regulación, evitando que se estorben recíprocamente.

La política legislativa tiene que ser muy cuidadosa en el entendimiento de las medidas legislativas que pretende arbitrar. Ha pasado algo parecido a través de los años con la "unidad mínima de cultivo", tal y como parece entenderla la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias. Surgida aquella de la reforma fundiaria y ampliando su campo de aplicación después, a lo que podríamos llamar la ordenación general de la agricultura, pierde primero su radical imperatividad, intencionadamente o por no distinguirse entre "unidades agrarias concretas", donde la limitación en términos absolutos tiene una cierta justificación, al menos temporalmente, y "unidades agrarias abstractas", como en su día se puso de relieve, muy atinadamente<sup>(14)</sup>, donde sólo es posible arbitrar una sanción imperfecta, de tipo disuasorio<sup>(15)</sup>, por lo que no se puede ahora generalizar la indivisibilidad, con la sanción de nulidad de los actos jurídicos que no la respeten, ya que esto lleva a ampliar las excepciones y a crear, para ello, un dudoso control de legalidad de tipo administrativo que facilita la trampa, tal y como se contempla en el Real Decreto, sobre normas complementarias urbanísticas, 1093/1997, de 4 de julio que ha suscitado viva polémica<sup>(16)</sup>.

Volviendo al estatuto sucesorio de la explotación agrícola familiar, habría que decir, en un sentido parecido, que toda idea de *vinculación*, como es propio del Derecho de colonización y que genera una *sucesión excepcional* debe ser rechazada. No olvidemos tampoco que, en este terreno, la "vinculación al fin" debe ser limitada temporalmente y cuando la ley no la limita, o lo hace de manera insuficiente, la realidad se encarga de hacerlo, de manera que

---

12. *Ibid.*

13. A ello me refiero en mi artículo: "Hacia un concepto de explotación agrícola (marginales a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias)", en *Rivista di diritto agrario*, 1997, pág. 113 y ss.

14. M. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, "La conservación de las unidades agrarias", en *Anuario de Derecho civil*, 1959, pág. 939 y ss; y en *Estudios monográficos*, 2 (ciclo de conferencias antes aludido), Madrid, 1975, pág. 97 y ss.

15. Al someter las enajenaciones por debajo del doble de la unidad mínima de cultivo a un derecho de adquisición preferente en favor de los colindantes.

16. Vid. especialmente los comentarios de F. CORRAL DUEÑAS, en el *Boletín del Colegio de Registradores de España*, en estos tres últimos años. Por mi parte he cambiado de punto de vista, en este tema, antes era partidario de indivisibilidad; ahora la indivisibilidad me parece una sanción excesiva, sólo admisible temporalmente para las unidades agrarias concretas.

resulta incontestable. Por lo demás, toda forma de vinculación constituye una limitación del derecho de propiedad que no siempre está justificada, acudiendo a una “función social” de fundamentación muy dudosa por ir en contra de la realidad, con lo que, además, atenta a la garantía constitucional del derecho de propiedad. En otros términos, el que la ley diga que la “explotación agrícola familiar” es indivisible, sería un error. Lo que hay que hacer, en cambio, es buscar los medios para que efectivamente lo sea cuando haga falta.

Para don Gaspar Melchor de Jovellanos, en su famoso *Informe sobre la ley agraria*, toda vinculación sería un estorbo a remover. Baste recordar sus palabras que aunque se refieren a las vinculaciones que derivan de los mayorazgos su espíritu puede aplicarse también aquí y sirve, cómo no, también para develar algunos aspectos del entendimiento del “Derecho foral como Derecho agrario”, anteriormente cuestionado<sup>(17)</sup>. El texto es duro y aunque su finalidad es otra no está mal recordarlo ahora. Según el ilustre patricio: “ciertamente, que conceder a un ciudadano el derecho de transmitir su fortuna a una serie infinita de poseedores: abandonar las modificaciones de esta transmisión a su sola voluntad, no sólo con independencia de los sucesores, sino también de las leyes: quitar para siempre a su propiedad la comunicabilidad y la transmisibilidad, que son sus dotes más preciosas: librar la conservación de las familias sobre la dotación de un individuo en cada generación y a costa de la pobreza de todos los demás, y atribuir esta dotación a la casualidad del nacimiento, prescindiendo del mérito y la virtud, son cosas no sólo repugnantes a los dictámenes de la razón, y a los sentimientos de la naturaleza, sino también a los principios del pacto social, y a las máximas generales de la legislación y política”<sup>(18)</sup>.

Por lo demás, es evidente que toda política legislativa que pretenda directamente alcanzar “fines”, se halla condenada al fracaso, como muestran las reiteradas crisis, en sentido jurídico, de este siglo que termina. Hay que descartar, por tanto, al plantear el estatuto sucesorio de la explotación agrícola, toda solución que provenga del Derecho de colonización o responda a las técnicas del mismo. En el Derecho moderno ya no existen fórmulas mágicas, en cambio, siempre han existido en la Economía.

Lo mismo hay que considerar en el interior de las diversas tradiciones jurídicas españolas, ahora que la mejora no supone mayorazgo, ni el heredamiento vinculación. Probablemente, la solución, dejando a un lado el tema de las “legítimas”, puede venir por otro camino. No creo que sea oportuno tocar el tema de las “legítimas”, ni para modificar el sistema del Código Civil, en el que existe *in fieri* una transición de la legítima como “*pars quota*” a la legítima como “*pars quanta*”, según la doctrina que me parece más exacta, y que juega a favor de la conservación de la explotación, sino que lo que hay que hacer, siguiendo esta posibilidad en potencia, es acentuarla más. Porque tampoco se facilitan las cosas reduciendo la cuota legitimaria, no sólo porque hay que conservar una tradición que se remonta a *Lex*

17. El “mayorazgo” ocupaba en la tradición castellana un lugar parecido al que ocupan otras instituciones en los Derechos forales, esto no impide para que JOVELLANOS la ataque denodadamente; en los foralistas es muy difícil encontrar algo parecido.

18. *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de la Ley agraria*, Madrid, 1795 (rcimp. “Lex Nova”, Valladolid, 1995) N° 193, pág. 67.

*wisigothorum*, sino porque tampoco se facilitan mucho las cosas por el otro camino, como le cuentan a uno tanto Notarios que ejercen en Cataluña o Baleares. Aparte de que, por ese camino, se vendría abajo la mejora. Proponer por lo demás una reforma de este tipo, sería muy contestada. Otro tanto puede suceder si se trata de interferir en los Derechos forales, aunque no sea tan necesario hacerlo.

La solución es de tipo particional, por ello adquiere tanto relieve el art. 1056 CC cuando se habla de estos temas y a ello se han orientado también en países próximos a nosotros, como Francia o Italia. Efectivamente, si ha habido previsiones para mantener la unidad de la explotación en capitulaciones matrimoniales, testamentos o pactos sucesorios, o se ha atribuido aquella por donación, mejora o legado, el problema podrá solventarse, tanto en el Código civil, como en las legislaciones forales, pero si no ha habido previsiones de esta naturaleza, todavía se puede resolver el problema en sede *particional*, no declarando indivisible la explotación sino a través de su *atribución preferente* en favor de uno de los sucesores.

## 2. EL RECURSO A LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE

No siempre el titular o los titulares de la explotación han tenido previsiones sucesorias, o teniéndolas, no las han llegado a ejercitar adecuadamente. Entonces, dentro de ciertos límites, parece razonable que se transmita la explotación, entendida como un patrimonio separado o susceptible de individuación, a uno de los sucesores que teniendo título para ello así lo pida, con la obligación por su parte de satisfacer a los demás legitimarios, en metálico, la parte que exceda el valor de la explotación de lo que tiene derecho a percibir en la herencia.

Una medida de esta naturaleza, debidamente articulada, como algo que se añade, no parece que perturbe el sistema sucesorio preexistente, sea el del Código Civil, sea el de los Derechos forales, y por tanto, sería una norma propia y específica de carácter *especial*, no excepcional, como corresponde hacerlo al Derecho agrario. Pero existen maneras diversas de implementar en el sistema la norma al respecto, como sugiere el Derecho comparado. De seguir una u otra hay bastantes diferencias, sobre todo, desde el punto de vista que estamos considerando.

Para hacer la comparación que nos interesa vamos a tomar, como referencia, el Derecho suizo y el Derecho francés, aunque igualmente podríamos hacerlo con el Derecho italiano. En Derecho suizo se parte de *excluir de la partición* a las explotaciones agrícolas. Esta exclusión, implica tanto como el establecimiento de unas propias en la sucesión de aquellas, aunque luego en la práctica las diferencias no sean para tanto, pero de algún modo supone contemplarlas como una forma de *sucesión excepcional*, de lo que me parece hay que huir. Sea como fuere, ya el art. 620 CCS de 1911, lo disponía en tal modo, regulación que completaba en los artículos siguientes, hasta el 625 y que ahora han sido derogados y sustituidos por las disposiciones contenidas en la Ley federal sobre el Derecho fundiario rural de 4 de octubre de 1991. El lugar del antiguo art. 620 CCS le ocupa ahora el art. 11 de la citada ley, según el cual:

“1. Si existe en la sucesión una empresa agraria, cualquier heredero puede demandar su atribución en la partición sucesoria cuando vaya a explotarla el mismo, pareciendo capaz”.

“2. Si ningún heredero demanda la atribución de la empresa agraria para explotarla el mismo o si el que la demanda no parece capaz de explotarla, cualquier heredero reservatario puede demandar su atribución”.

“3. Si la empresa agraria es atribuida a otro heredero distinto que el cónyuge superviviente, éste puede pedir, imputándose sobre sus derechos, la constitución de un usufructo sobre un apartamento o un derecho de habitación si las circunstancias lo permiten. Los cónyuges pueden, por contrato concluido en forma auténtica, modificar este derecho o excluirle.”

Prescindiendo de este párrafo tercero que aquí no interesa, vemos que la atribución preferente, se condiciona, en primer término, al propósito de continuar la explotación y a la capacidad para ello; no existiendo ningún reservatario que lo pretenda, en tales condiciones, puede pretenderlo cualquiera otro. Pero, además, hay una serie de normas que completan estas disposiciones (arts. 12 a 27 y 28 a 35) y algunas normas anteriores, también interesantes: no se consideran integrantes de la explotación más que los bienes inmuebles (art. 7), pero el ejercicio del derecho de atribución preferente se extiende a los muebles que sirven a la explotación preferente, cuando el difunto deje herederos menores, en cuyo caso, debe mantenerse la comunidad hereditaria, a no ser que haya un heredero legal en condiciones de continuar la explotación (art. 12). Por lo demás, la explotación *es imputable* a la parte del heredero que la explota, apreciando su valor en renta y comprendiendo a los muebles al servicio de la explotación (art. 17) y sin tener en cuenta otras muchas disposiciones, cuya prolijidad harían interminable esta referencia.

En resumen, sea porque las normas han salido del Código y han ido a parar a una ley especial, donde no sólo preocupa lo particional, sea por lo que fuere, la regulación parece muy inferior a la originaria, acentuando aún más los reparos que antes hemos hecho. Siendo preferible, con mucho, la regulación del Derecho francés, donde las dificultades iniciales para mantener la unidad de la explotación agrícola, se encuentran en materia de partición del caudal hereditario, atribución de cuotas y colación (arts. 815, 826, 832 y 866 *Code Civil*), las cuales, se han venido solventando en una serie de reformas sucesivas que se inician en 1938 y culminan en 1980<sup>(19)</sup>. Aquí hay también muchos aspectos y matices que tenemos que pasar por alto, nos vamos a fijar únicamente en los textos añadidos al art. 832 CC, párrafos tercero y cuarto, por la Ley de 4 de julio de 1980, a saber:

“El cónyuge sobreviviente y cualquier heredero copropietario puede demandar la atribución preferente *por vía de partición*, con la carga de compensación si ha lugar, de toda explotación agrícola *no explotada bajo forma societaria*, constituyendo una unidad económica, o cuota parte de explotación agrícola, aún formada por una parte de bienes de los que él era propietario o copropietario antes del fallecimiento, a cuya puesta en valor participe o haya participado efectivamente; en el caso del heredero, la condición de participación puede haber sido cumplida o ser cumplida por su cónyuge.”

“Las mismas reglas son aplicables en lo que concierne a toda empresa comercial, industrial o artesana no explotada bajo forma societaria, en la que su importancia no excluye su carácter familiar.

---

19. J. L. DE LOS MOZOS, *Derecho civil*, cit., VI-3, pág. 432 y ss.

Si falta cónyuge o herederos copropietarios que ejerzan su derecho de atribución preferente, la atribución puede ser acordada a cualquier copartícipe, con la condición de que se obligue a darla en arrendamiento, como un medio de mantener su continuidad. En otro tiempo, estas explotaciones "vacantes" podían ser adquiridas por la S.A.F.E.R. para el establecimiento de jóvenes agricultores, lo que, en la actualidad y desde hace bastante tiempo, la excesiva capitalización de las explotaciones, ha hecho que éstas operaciones sean inasumibles financieramente.

Pero en lo que nos concierne y sin entrar en más detalles, la orientación del Derecho francés, es muy interesante, en líneas generales, pues, en primer término, se halla totalmente desvinculada de toda idea de imperatividad, excluyendo la idea que, en cambio, se manifiesta en el Derecho suizo de acudir a la técnica de la *sucesión excepcional*. En segundo lugar, tiene en cuenta a la explotación agrícola, no sólo como un conjunto de bienes, sino como una "unidad económica". Teniendo en cuenta, en tercer lugar, no la capacitación para llevar la explotación, lo que entraña un cierto "corporativismo", sino el haber contribuido efectivamente, bien como cónyuge o como hijo, a la "plusvalía" de la explotación misma.

Una norma de esta naturaleza encaja perfectamente con el sistema sucesorio y con el régimen económico matrimonial del Código Civil y con los de los Derechos forales, por ello, puede articularse perfectamente como Derecho general en interés de la agricultura que sigue siendo de competencia estatal, puesto que no perturba para nada a los ordenamientos civiles preexistentes. Incluso donde ofrecería más dificultades que es en el ámbito del Código Civil, tiene ya un antecedente en su art. 1406-2º, a propósito de la liquidación y partición de la sociedad de gananciales<sup>(20)</sup>.

También presenta otra ventaja, al excluir de su ámbito a las explotaciones agrícolas que se lleven bajo forma societaria que comprende, por un lado, grandes explotaciones o explotaciones especializadas y, por otro, pequeñas explotaciones, incluso a *part time* que también deben ser tenidas en cuenta, en una Ley general agraria, no sólo en la normativa propia del medio rural.

### 3. LOS CONDICIONANTES DE LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE

En primer lugar, si se trata de una medida que juega en el ámbito *particional*, sólo entra a regir cuando el causante de la herencia no haya ejercido su derecho de ordenar la sucesión en la manera conducente a mantener la unidad de la explotación, o que lo haya hecho de forma incompleta, o no teniéndolo en cuenta, pero nunca cuando haya mostrado una voluntad contraria a tal fin, ya que tanto en la tradición del Código Civil, como en la de los Derechos forales, bien directa o indirectamente, tal voluntad, por expresarse en testamento o por obligarse en pacto sucesorio, capitulaciones o donación, es la regla suprema de la sucesión, expresión de la "libertad civil" como se dice en los Derechos forales. Dudo que se pueda, además, entender de otra manera la garantía constitucional del derecho de propiedad y de la herencia (art. 33 CE).

---

20. *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones forales* (dirigidos por M. ALBALADEJO), t. XVIII-2, Madrid, 1984, pág. 504 y ss.

Por tanto, no se pondrá en juego cuando antes de la apertura de la sucesión, de una y otra manera, esta finalidad de mantener la unidad de la explotación estuviere prevista. Es decir, cuando su titular lo disponga o comprometa en tal modo para después de su muerte, atribuyéndola en testamento en la cuota que corresponda al sucesor como heredero, mejorándole o no, o como legado (arts. 821 y 822 CC), o como mejora expresa en donación (art. 825 CC), o utilizando las facultades que le confiere el art. 831 CC, o mediante una *fiducia sucesoria* con tal finalidad (art. 831 CC). Tampoco se pondrá en juego cuando, bien de la expresión de su voluntad, o de las disposiciones realizadas, se manifieste una voluntad contraria a la continuidad de la explotación. Libertad que, por encima de todo, se debe respetar y aunque aquí nos hemos referido solamente al Código civil, lo mismo puede decirse, como ya antes hemos anticipado, a los Derechos forales.

Consideración especial merece la situación que se crea cuando hay hijos menores, en que tampoco parece que pueda y deba darse el ejercicio del derecho de atribución preferente, salvo en favor del cónyuge. Pero de no suceder ésto, lo normal es que la explotación y la propia comunidad hereditaria se mantengan indivisas. Habiendo cónyuge sobreviviente, aparte de que puede haberle conferido su consorte la fiducia sucesoria del art. 831 CC, o que se beneficie de otras fiducias forales más amplias, se puede mantener una "comunidad continuada", si el régimen económico matrimonial preexistente lo permite. Comunidad continuada que ha defendido su posibilidad, en régimen de gananciales<sup>(21)</sup>, o aplicar el art. el art. 400-2 CC. Pero no creo que fuera conveniente transformar esta norma en imperativa, como hace el Derecho suizo, según hemos visto.

Por lo demás, la posibilidad de modificar las capitulaciones matrimoniales en todo momento, después de las últimas reformas del Derecho de familia, han facilitado mucho las cosas, ofreciendo la posibilidad, a su vez, de prevenir o solucionar algunos de los problemas que en relación con la conservación de la unidad de la explotación, pueden presentarse. Lo que por otra parte ha supuesto un acercamiento entre las soluciones de las que se puede hechar mano, tanto en los territorios forales, habida cuenta la evidente identidad de las condiciones sociales y económicas, a pesar del "hecho diferencial".

La atribución preferente viene también excluida, cuando la explotación agrícola sea susceptible de dar lugar a *dos o más explotaciones*, todas igualmente suficientes desde el punto de vista patrimonial. Es interesante, también, en la regulación francesa que se aplique a una cuota parte de la explotación, ya que ello puede dar lugar a una explotación nueva, o cuando se halle formada por bienes de los que en parte ya era propietario o copropietario antes de la apertura de la sucesión, lo que tiene una aplicación especial para el cónyuge, aunque en el Código Civil español, la cosa viene resuelta por el art. 1406-2°.

Tampoco hay que olvidar que en la evolución de la legislación francesa, encontramos otros aspectos positivos que conviene destacar, pues, acordada en principio esta medida, como medio de protección a las pequeñas explotaciones familiares, a partir de la Ley de 19 de diciembre de 1961, cambia el criterio, ampliando el supuesto a toda explotación agrícola, industrial, comercial o artesana, sin considerar su importancia económica, ya que esto no le quita su carácter familiar, a diferencia de lo que hace el Derecho suizo, al hablar de capacita-

---

21. *Comentarios al Código Civil*, cit., XVIII-2, pág. 432 y ss.

ción agrícola, o nuestra Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, al proteger únicamente a la explotación prioritaria.

También es de observar que en el Derecho francés, se empieza hablando de cónyuge sobreviviente y de heredero copropietario, ya que en aquel sistema sólo existen herederos legales ("*Deus solus heredes facere potest*") y, por disposición testamentaria, sólo se pueden instituir legados, aunque en la práctica el legatario universal recuerda a nuestro heredero. Sin embargo, teniendo en cuenta que en nuestro Derecho, además, en el Código civil, los llamados herederos forzosos, pueden no ser tales, sino simples legitimarios, tenemos que plantearnos a favor de quiénes habría que establecer la atribución preferente. Pues bien, teniendo en cuenta lo que antes hemos dicho, parece que, en primer término habría que reconocer este derecho, al cónyuge sobreviviente y a los llamados a títulos de herederos a suceder en la herencia, y sólo en su defecto a los demás legitimarios, siempre que no hayan quedado apartados de la herencia, lo que tanto en el Código Civil, como en los Derechos forales, puede adquirir un significado muy preciso.

Por último, hemos de aplicar aquí el tema del *salario diferido*, como una compensación que se reconoce al hijo o colaborador familiar que ha contribuido durante años a levantar la explotación familiar y que se encuentra muy extendida en otros Derechos europeos. El problema no es fácil de resolver, porque tanto las situaciones, como otros factores que intervienen, son muy diversos. Si al hijo colaborador se le reconoce el derecho de atribución preferente de la explotación, no parece que tenga también derecho al salario diferido, salvo en algunas circunstancias; otra cosa distinta es si no continúa con ella, bien porque se le adjudica a otro o por las razones que fueren. Por otra parte, no todo trabajo en la explotación tiene porqué dar derecho al salario diferido, hay trabajos y trabajos. Por ello, salvo en casos muy concretos no se debe generalizar esta idea. A lo sumo puede dar lugar a una compensación económica, si las circunstancias lo permiten, pero nada más.

#### 4. EL CONCEPTO DE EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA

Hay otra cosa, por la cual resulta atractiva la regulación francesa: hablar de la explotación agrícola que constituya una "unidad económica", no sólo un conjunto de bienes, como en la Ley suiza antes citada. Es decir, constituyendo un patrimonio, con su activo y con su pasivo. Bien es verdad que esto es muy difícil de alcanzar, pero también tendría sus ventajas, porque muchas de las deudas del causante que constituyen el pasivo de la herencia, o una gran parte del mismo, serían deudas de la explotación. Pero esto no se consigue, ni con un Registro administrativo, ni con una contabilidad, ni con una licencia fiscal independiente, sino con un conjunto de medidas que sean capaces de dibujar su "independencia" o "sustantividad" para el tráfico, excluyendo, por supuesto, todas aquellas que contribuyen a su inamovilidad, como ha sucedido con las "unidades agrarias" derivadas del Derecho de colonización, aptas para la "vinculación", pero no para el tráfico jurídico, susceptible en todo momento de crear riqueza.

Pero el problema aquí tampoco es tan grande, sabemos muy bien a dónde no tenemos que ir, pues, queda claro que no se puede construir el concepto de explotación agrícola desde el Derecho de colonización, como ya anteriormente hemos dicho, ni utilizar sus técnicas, como todavía parcialmente lo sigue haciendo la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias

que en este, como en otros puntos, deberá ser corregida. La doctrina ha considerado, desde siempre que en el juego de las facultades que confiere el art. 1056 CC, cuando se utiliza la del párrafo segundo, la explotación ya existe en cambio, cuando se utiliza la más general del párrafo primero, el testador, al hacer la partición, puede organizarla. Pues bien, esto mismo pueden hacer, de común acuerdo, los que intervienen en la partición, cuando se ejercite el derecho de *atribución preferente*, aunque el mismo puede llevar la iniciativa, con todas las ventajas e inconvenientes que ello supone.

Es cierto que, en una situación tal, quedará más despejado el camino. Pero, en el momento actual, todo lo que no sea el *destino del propietario*, para afectar bienes y derechos, al quedar integrada la explotación en el patrimonio personal de su titular, o en la cotitularidad que entraña la sociedad de gananciales, o en la comunidad integrada por el cónyuge y los demás coherederos, no es un criterio seguro; y cuando exista de forma permanente o transitoria una comunidad, hay que contar con el acuerdo unánime de todos. Por esto, no estaría demás avanzar en este sentido. Lo ha hecho, justo es reconocerlo, la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, pero tendría que haber ido mucho más lejos, al conceder las ventajas que otorga a toda explotación agrícola familiar, con independencia del volumen que alcance, aunque no estaría mal establecer un límite por arriba, para que las que excedan de cierto nivel de renta, pero siempre con criterios generosos. Tanto en la composición de los elementos que la integran, lo que puede servir de base para ampliar su “crédito”, integrando en el activo derechos y obligaciones que pueden corresponder a su titular de manera estable, como el derecho a las “cuotas de producción” y a los “pagos compensatorios”, como respecto de otras ventajas. Pero de todos modos, el mayor fallo sigue siendo de tipo fiscal, pues a pesar de las reducciones reguladas en el apartado 2 c) del art. 20 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme a la regulación dada por el art. 5º de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, no se conciben éstas con carácter general, sino en favor del agricultor profesional y, a pesar de que alguna Comunidad Autónoma, como la de Castilla y León, amplía esta reducción hasta el 99% cuando se trata de explotaciones en que el titular sea agricultor profesional (Ley 13/1998, de 23 de diciembre de 1998, art. 7º). La bonificación fiscal debe reconocerse, con carácter general, a todas las explotaciones agrícolas, por lo menos en un cincuenta por ciento, cuando no excedan de un determinado nivel de renta, pues se trata de competir a nivel europeo; rebajándose todavía más cuando se trata de un agricultor profesional. Pero la protección hay que extenderla también a las transmisiones *inter vivos*, a las cesiones en comunidad o en sociedad y en arrendamiento o aparcería.

Ya lo decía P. Ourliac, haciendo un balance de la legislación francesa de los últimos veinticinco años, afirmando que, en vez de tantas disposiciones, hubiera sido mucho mejor que se hubiera centrado en este único tema<sup>(22)</sup>. Por su parte, J. Hudault, comentando la situación de bloqueo en que se encuentra la empresa agraria y, por tanto la explotación agrícola, dice que esta cuestión debe ser replanteada seriamente, utilizando ahora la pauta del ordenamiento de la Unión Europea. Sobre todo si, de una vez, se deciden a expresarse en un lenguaje jurídico que pueda ser comprendido por todos. También el Comité europeo de Derecho rural, ya en octubre de 1989, con ocasión de su XV Congreso, celebrado en Gante, adoptó

---

22. “Cinquant’anni di diritto agrario in Francia”, en *Rivista di diritto agrario*, 1993, pág. 445 y ss.

una moción preconizando la adopción de una disposición normativa comunitaria, reconociendo los bienes y derechos que constituyen la explotación agrícola, de tipo no societario y desprovista de personalidad jurídica, el estatuto de una *universitas*. Entre tanto, el mejor medio de alcanzar este resultado, dice el profesor citado, sería gravar con una *tasa de mutación única* el conjunto de los bienes, corporales e incorporeales, que componen la explotación agrícola. En el siglo pasado -añade- el legislador fiscal no hizo otra cosa para reconocer, el primero, la explotación mercantil<sup>(23)</sup>.

De acuerdo con esta última referencia, entre nosotros, la cuestión es más difícil, pues habría que adaptar una mentalidad que, por las razones que sea se resiste a reconocer tal realidad. De manera que todavía se plantea la discusión en torno a la empresa y a la explotación mercantil<sup>(24)</sup>. Es cierto que existe una tendencia doctrinal favorable a entender la explotación como un conjunto de bienes y derechos integrando un "patrimonio separado", pero no acaba de desaparecer en la jurisprudencia el enfrentamiento de dos concepciones diferentes, pues mientras hay resoluciones que siguen esta línea (SS de 21 de setiembre de 1965 y 7 de marzo de 1994), otras adoptan una orientación contraria, no aceptando la idea de la universalidad, de manera que cada uno de los elementos que integran la explotación son objeto de negocios y relaciones distintas (SS de 13 de octubre de 1988 y 13 de febrero de 1992).

Por todo ello, es necesario un *auxilium legis* muy cualificado, en el que el legislador, aparte de reconocer la realidad, sea capaz de configurarla muy sólidamente. Pero para ello, tiene que mirar a la explotación agrícola familiar en su conjunto, en general, no fijándose solamente en las explotaciones prioritarias o en aquellas en que su titular es un agricultor profesional. Esta es una técnica del Derecho de colonización que, como se ha demostrado, aparte de las grandes obras de transformación material, poco puede aportar al problema que nos ocupa. Proteger a la explotación agrícola familiar, en general, es proteger a todos, grandes y pequeños, luego vendrá el que éstos tengan, además, una protección específica. Pero aquí el adverbio luego, no es temporal, sino sólo lógico, ya que simultáneamente se debe establecer la protección a estas pequeñas explotaciones, en la medida en que subsistan. Pero pensar únicamente en ellas es una manera torcida de entender el *principio de paridad* de que habla el art. 130 de la Constitución.

En consecuencia, ocuparse de regular la sucesión *mortis causa* de la explotación agrícola, pasa por dotarla primero de la mayor "sustantividad" posible, para que funcione en el tráfico como una universalidad de bienes y derechos.



23. *Actes du XV<sup>ème</sup> Congrès européen de droit rural*, Bruxelles, 1990, pág. 359 y ss. y en *Revue de droit rural*, 1991, pág. 49 y ss y 93 y ss.

24. Vid. R. URÍA, *Derecho mercantil*, 22ª ed., Madrid, 1995, pág. 35 y ss; F. SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho mercantil*, I, 18ª ed., Madrid, 1995, págs. 190-191; F. VICENT CHULIA, *Compendio crítico de Derecho mercantil*, I, Barcelona, 1991, pág. 190 y ss, c *Introducción al Derecho mercantil*, 8ª ed., Valencia, 1995, pág. 111 y ss.

## 5. LA REFORMA DEL DERECHO SUCESORIO COMO RECAPITULACIÓN

Cuando a finales de 1973, presenté al Ministerio de Agricultura el informe que me habían solicitado sobre la sucesión en el Derecho agrario<sup>(25)</sup>, formulé algunas propuestas de reforma en el Código Civil que consideraba eran suficientes para conservar la unidad de la explotación agrícola a través de la sucesión *mortis causa*, sin tocar para nada su sistema sucesorio.

Ya en aquel momento, el agricultor medio, en tierras en que la agricultura no era especialmente productiva, empezaba a tener activos en su patrimonio que no estaban solo en la explotación y ni siquiera en el medio rural, luego el “sistema de legítimas” del Código Civil, habida cuenta la posibilidad de la mejora y de las facultades del art. 1056 CC ya no era un obstáculo insalvable, como se había dicho. La agricultura era mucho más productiva que antes y se había beneficiado de la reforma fundiaria y del efecto reflejo de la industrialización. También se había beneficiado de ello el medio rural, por las mismas razones y por algo que casi nunca se suele recordar, por un sistema de seguros sociales, cuyos beneficios se hacían ya notar, por entonces, en este ámbito. Actualmente, este proceso ha ido constantemente en aumento.

Por otra parte, muchas de las reformas que entonces se propiciaban, ya se han consumado con las reformas del Derecho de familia. Especialmente, por lo que se refiere a la flexibilidad que ha adquirido el régimen económico matrimonial, permitiendo adoptar previsiones de orden sucesorio en el momento oportuno. En esta línea, por ejemplo, puede jugar un papel muy importante la reforma del art. 831 CC, al posibilitar al máximo la *fiducia sucesoria* que contiene.

Otras reformas están todavía pendientes, como la que proponíamos del art. 825 CC, para que la donación *inter vivos* pudiera valer como mejora, añadiendo al precepto un párrafo segundo, en este sentido: “Sin embargo, cuando el ascendiente otorgue donación a favor de un descendiente, se reputará mejora en lo donado en cuanto no quepa en la parte libre”. De esta manera, se evita el que la donación no pueda considerarse mejora, a pesar de J. Vallet de Goytisolo y de otros ilustres comentaristas, sino se dice *expresamente*, como exige el propio art. 825 CC.

Todos los restantes retoques son de naturaleza *particional* o se refieren a la entidad de la explotación, en cuanto tal, es decir, como una *universitas* o aluden a la continuación de la comunidad conyugal.

Empezaremos por esto último. Es sabido que la *comunidad continuada*, como comunidad familiar, cuando fallece uno de los cónyuges y hay hijos menores, es una realidad, pero no tiene más fundamento que la indivisión. Siempre se podría pactar en capitulaciones matrimoniales y respecto de la explotación agrícola, e incluso como “comunidad continuada” en el régimen de gananciales, como antes hemos dicho. Pero si nada se ha dispuesto sobre el particular, no estaría mal una norma en tal sentido como pasa en Derecho francés. Aparte de los antecedentes en Derecho aragonés y navarro. Por ello, serviría al fortalecimiento de la

---

25. Al que me he referido en la nota 1, elaborado con la colaboración de María del Carmen Gómez Laplaza, María José Herrero García y Benito Reimundo Yanes, que por entonces se iniciaban en la carrera académica.

explotación como universalidad, el añadir un párrafo intermedio, a los 1 y 2 actuales, del art. 401 CC que prevenga esta situación.

Dentro ya de la remodelación de la *partición* el art. 1062 CC resulta fundamental: a) para reiterar la unidad de la explotación cuando así lo haya dispuesto el causante; b) para mantener la indivisión cuando haya hijos menores, salvo autorización judicial contraria; c) o cuando se acuerde mantener la indivisión en los términos del art. 400-2° CC; d) cuando uno de los herederos o el cónyuge ejercite el derecho de *atribución preferente*, o en su defecto, cualquiera de los legitimarios que reciban su porción en la herencia, con la obligación en todo caso de compensar a los otros instituidos, abonando el exceso en metálico a los legitimarios y a los restantes llamados una equitativa compensación. Esto último parece razonable y de algún modo establece una diferencia respecto de la atribución preferente del art. 1406-2° CC.

Como sugiere Alberto Ballarín, sería oportuno cambiar el sentido del art. 1402 CC invirtiendo el juego de la norma dispositiva en que consiste: trayendo a colación los gastos que se hubieran hecho en dar carrera a un hijo, sino se dispone lo contrario.

También habría que establecer una norma que pusiera de relieve que el "sistema de legítimas" no estorba la conservación de la unidad de la explotación, facilitando su pago en metálico, ahora que también como consecuencia de la equiparación de las diversas clases de hijos, se han ampliado los supuestos en que esto tiene lugar. Esta norma es más efectiva que tratar de reducir la cuota legitimaria que arrastra, como consecuencia, la desestabilización de la mejora, institución que juega un papel central en la conservación de la explotación y que viene alabada por propios y extraños. Pues bien, en el sentido indicado, se puede añadir al art. 806 CC un párrafo segundo que se expresara en estos términos: "Sin embargo, el pago de la legítima podrá hacerse en dinero cuando no se oponga a ello el título de su atribución, o en cualquier caso en que se halle justificado para facilitar las operaciones particionales". Aunque bien se yo que esto daría mucho que hablar a la doctrina, en cuanto a si la legítima pierde con ello su carácter de *revertiva*, al que algunos se hallan tan afectos.

No creo que fuera oportuno modificar para nada, ni la regla de intangibilidad de la legítima (arts. 813 y 817 CC), ni las de su imputación (arts. 818 y siguientes CC). Puede plantearse, en cambio, la oportunidad de referir lo que se establece para el legado sujeto a reducción que consista en una finca que no admita cómoda división (art. 821 CC), como comprendiendo también a la explotación y en cuanto a la imputación a la mejora, añadir simplemente al art. 832 CC, "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 806".

Por lo demás, para flexibilizar el sistema, habría también que modificar el art. 816 del CC. A propósito de la *renuncia* a la legítima futura, que ha sido indebidamente valorada por el Código Civil, tanto que la propia redacción del precepto, en su inciso segundo, traiciona la lógica de su prohibición, porque una cosa es la renuncia, que debe seguir prohibida y otra la cautela que se establece por *anticipo* de herencia futura, o mejor dicho, de legítima futura que debe permitirse dentro de ciertos límites, sobre todo una vez que se ha añadido un párrafo segundo al art. 825 CC, como antes hemos dicho. Por ello, el art. 816 se podría redactar de la siguiente manera: dejar inalterado, más o menos, el inciso primero, sustituyendo el segundo por otro del siguiente tenor: "pero será válida cuando la renuncia se ha efectuado con motivo de donación, en concepto de anticipo de legítima futura, siempre que no haya lesión para el legitimario en más de la cuarta parte."

Finalmente, hay que decir que todo esto debe hacerse no en una reforma específica del Código Civil, sino en una nueva ley sobre la explotación agrícola familiar que contenga todas las previsiones que sean necesarias para que pueda funcionar como una universalidad de bienes y derechos y donde se contemplen también las normas pertinentes de reforma del Código Civil, en ésta y en otras materias, dejando a los Derechos forales que hagan las adaptaciones que sean necesarias, si a ello ha lugar.